

EXPEDIENTE: **1390/26-11-02-3-ST**

ACTOR: ***** ** ***** **
** **** ** ****

MAGISTRADA INSTRUCTORA POR
MINISTERIO DE LEY:
NORA GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ

SECRETARIO DE ACUERDOS:
**VICTOR JOSIMAR HURTADO
SIORDIA**

Naucalpan de Juárez, Estado de México, **a treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.**- Vistos los autos del expediente en que se actúa y estando debidamente integrado, la Licenciada **NORA GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ**, Magistrada por Ministerio de Ley de la Tercera Ponencia; ante el Secretario de Acuerdos, **VICTOR JOSIMAR HURTADO SIORDIA**, que actúa y da fe; procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio de nulidad **1390/26-11-02-3-ST**, en términos de lo previsto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; y,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal, el dieciocho de junio de dos mil veintiséis, ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** **, por conducto de su representante legal **** ***** **, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio de veintitrés de abril de dos mil veintiséis, dictada en el expediente administrativo STPS/2C.17/001280/2025, por el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en México, Zona Norte con Sede en Naucalpan de Juárez de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; a través de la cual, determinó dos multas, por novecientas veces la Unidad de Medida y Actualización (vigente al momento de su emisión), equivalentes a \$101,826.00 (ciento un mil ochocientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional), cada una; por infracciones a la Ley Federal del Trabajo.

2.- Mediante proveído de veintidós de junio de dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, se tuvieron por ofrecidas las pruebas exhibidas por la actora y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada a fin que formulara la contestación en términos de ley; finalmente fijó fecha para llevar a cabo el cierre de instrucción.

3.- A través del oficio de dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal al día siguiente de su emisión, el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en México Zona Oriente con sede en Naucalpan de Juárez de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, formuló contestación de demanda; la cual se tuvo por contestada, en el proveído de veinte de agosto de dos mil veintiséis; por lo que, al no existir cuestión pendiente por desahogar, se otorgó a las partes el término de ley para que formularan alegatos por escrito.

4.- Una vez cerrada la instrucción, conforme a lo previsto en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; se turnaron los autos a fin de emitir la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La suscrita Magistrada Instructora por Ministerio de Ley es competente, por razón de **materia**, para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; en relación con lo previsto en el diverso 3, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; toda vez que, la actora controvierte la resolución contenida en el oficio de veintitrés de abril de dos mil veintiséis, dictada en el expediente administrativo STPS/2C.17/001280/2025, por el Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en México, Zona Norte con Sede en Naucalpan de Juárez de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; a través de la cual, determinó dos multas, por novecientas veces la Unidad de Medida y Actualización (vigente al momento de su emisión), equivalentes a \$101,826.00

(ciento un mil ochocientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional), cada una; por infracciones a la Ley Federal del Trabajo.

Esta Juzgadora también es competente para conocer del presente asunto, por cuestión de **territorio**, en términos de los artículos 29, 30, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como en los diversos 48, fracción XI y 49, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, al ser esta la Sala ante la cual presentó la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 30, de la ley adjetiva a la materia.

Finalmente, se precisa que, la suscrita Magistrada Instructora por Ministerio de Ley, se encuentra plenamente facultada para emitir la presente sentencia, conforme a lo establecido en el **Acuerdo G/JGA/73/2026**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de ocho de julio de dos mil veintiséis, a través del cual, se determinó que la Licenciada **NORA GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ**, Primer Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en el Estado de México I, con sede en el Municipio de Naucalpan, Estado de México, fungiera como Magistrada por Ministerio de Ley ante la ausencia definitiva de Magistrada, a partir del tres de agosto de dos mil veintiséis. Dicho acto fue publicado tanto en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuedos_junta_gobierno/2026/G_JGA_73_2026.pdf/; como en el Diario Oficial de la Federación el doce de agosto de dos mil veintiséis.

Lo anterior se hace del conocimiento de las partes, a fin de salvaguardar su derecho a saber quién funge como Magistrada por Ministerio de Ley y en favor de privilegiar la certeza jurídica en el trámite y resolución del juicio en que se actúa; sin que, en la especie, sea necesario transcribir en la presente actuación el acuerdo referido, atento a lo señalado en la jurisprudencia

2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, de agosto de dos mil, página 260; de rubro y texto siguientes:

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

SEGUNDO. La existencia de la resolución materia de la presente controversia se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; por la exhibición que de ésta realizó la actora y por el reconocimiento expreso que de su existencia realizó la autoridad al contestar la demanda.

TERCERO. Al momento de formular la contestación de demanda, la autoridad no esgrimió causales de improcedencia dentro del presente juicio y esta Juzgadora no advierte su existencia de manera manifiesta e indudable; por ende, en el subsecuente considerando se procederá al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la actora y a las defensas vertidas por la demanda, con la finalidad de determinar la legalidad o no de la resolución controvertida en el juicio de nulidad en que se actúa.

CUARTO. Son **fundados** los conceptos de impugnación vertidos por la actora, en atención a las siguientes consideraciones.

En el agravio **primero** del escrito inicial de demanda, la actora manifestó que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada; toda vez que, deriva de un acto viciado de origen, ya que

5

en el acta de inspección el visitador no se identificó con una credencial que cumpliera los requisitos legales; aunado a que, no se llevó a cabo en presencia del representante legal de la empresa.

En los agravios **segundo, sexto, séptimo y décimo primero** del escrito inicial de demanda, refirió que la resolución impugnada, fue emitida cuando ya habían caducado las facultades de la autoridad para tales efectos, ya que transcurrieron en exceso los plazos legales para dictar resolución y el procedimiento del que deriva; por lo que, en la especie se actualiza la caducidad de facultades de la autoridad demandada en los términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el agravio **tercero** del escrito inicial de demanda, señaló que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada; toda vez que, deriva de un acto viciado de origen, ya que en ningún momento se entregó la orden de visita.

En el agravio **cuarto** del escrito inicial de demanda, adujo que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada; toda vez que, deriva de un acto viciado de origen, ya que en ningún momento se dejó citatorio previo con una anticipación mínima de veinticuatro horas a la inspección practicada.

En el agravio **quinto** del escrito inicial de demanda, argumentó que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada; toda vez que, la sanción impuesta no se encuentra debidamente individualizada.

En el agravio **octavo** del escrito inicial de demanda, manifestó que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia material y territorial de la autoridad emisora.

En el agravio **noveno** del escrito inicial de demanda, argumentó que la resolución impugnada no fue legalmente notificada.

Finalmente, en los agravios **décimo y décimo segundo** del escrito inicial de demanda, señaló que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada; toda vez que, no fueron valoradas las pruebas exhibidas para demostrar la ilegalidad de la multa impuesta.

Por su parte, al momento de formular la contestación de demanda, la enjuiciada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, para lo cual calificó de infundados e insuficientes los agravios formulados por la actora; toda vez que, fue emitida conforme a los plazos que establecen las disposiciones administrativas aplicables, de manera fundada y motivada, por autoridad competente y con firma autógrafa.

En este sentido, esta Juzgadora estima que **asiste razón a la accionante**, en lo tocante a que han caducado las facultades de la demandada para imponer la multa que se impugna.

Resulta aplicable la Jurisprudencia V-J-2aS-1, emitida por la entonces Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la Revista de dicho Órgano Jurisdiccional, quinta época, año II, número 13, enero de dos mil dos, página 7; de rubro y texto siguientes:

CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de "prima facie" y con carácter excluyente de cualquier otra.



Previo al análisis de la caducidad de la instancia administrativa, materia de la presente controversia, es necesario tomar en cuenta lo previsto por los artículos 1, 2, 56, 60 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra señalan:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

(...)

Artículo 56.- Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución.

Los interesados en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez podrán presentar por escrito sus alegatos.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite.

(...)

Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad

procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

(...)

Artículo 72.- para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

(Énfasis añadido.)

De lo anteriormente transcrito, es conveniente establecer que el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prevé la aplicación de dicha ley a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada (como es el caso de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social); a su vez, el artículo 2 de la ley en cita, hace referencia a la supletoriedad de la misma a las diferentes leyes administrativas, como es el caso; ahora bien, el diverso 60 de la ley procedimental en comento, prevé que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Asimismo, en el caso, existe norma expresa en el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones, en cuanto al plazo que tiene la autoridad demandada para **emplazar** al patrón, así como para **emitir sus resoluciones**, esto es, de **diez** días en ambos casos, respectivamente, una vez desahogadas todas las pruebas ofrecidas por el patrón, lo cual se prevé en los artículos 52 y 59, último párrafo, del referido reglamento, los cuales señalan:



ARTÍCULO 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. **Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.**

(...)

ARTÍCULO 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

(...)

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

(Énfasis añadido.)

En este orden de ideas, la figura de la caducidad es aplicable en cuanto a los procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada, es por tanto que, la aplicación de dicha figura jurídica se da en términos del ordenamiento federal antes mencionado.

En este sentido, el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala que, para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas con que cuente.

Asimismo, el artículo 52 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones, señala que recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso; el emplazamiento deberá de emitirse dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que la autoridad haya **notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.**

Igualmente, el artículo 59 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones, en su último párrafo, establece que una vez desahogadas en su totalidad las pruebas ofrecidas, **se procederá a dictar la resolución correspondiente dentro de los diez días siguientes;** asimismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la caducidad tratándose de procedimientos iniciados de oficio, se dará dentro de los **treinta días siguientes de la expiración para dictar la resolución que corresponda.**

Es así que, de los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, así como de las documentales que obran en la carpeta de expediente administrativo, las cuales se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se advierte que el procedimiento sujeto a análisis, **se inició de manera oficiosa,** mediante la emisión de la orden respectiva de inspección periódica en materia de capacitación y adiestramiento y del levantamiento del acta de inspección.

En efecto, del análisis practicado a las documentales que obran en la carpeta de expediente administrativo, esta Juzgadora pudo observar los siguientes hechos:

- El **siete de julio de dos mil veinticinco**, se levantó el acta de inspección extraordinaria en materia de capacitación y adiestramiento.
- El **ocho de agosto de dos mil veinticinco**, se solicitó la instauración del Procedimiento Administrativo Sancionador, acuerdo que fue notificado a la actora el **veinte de agosto de**

dos mil veinticinco.

- El **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, se notificó legalmente a la actora el emplazamiento al procedimiento de sanciones, en donde se otorgó a la accionante el plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que se practicó la notificación del emplazamiento para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, opusiera excepciones y ofreciera pruebas, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- El **veintidós de abril de dos mil veintiséis**, se emitió el acuerdo de cierre de procedimiento.
- El **veintitrés de abril de dos mil veintiséis**, la autoridad demandada dictó la resolución impugnada.
- El **siete de mayo de dos mil veintiséis**, se notificó a la actora la resolución impugnada.

Asentado lo anterior, se debe señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones, la autoridad debe emplazar al patrón, hoy actor, dentro de los diez días siguientes a los que **se haya notificado el inicio del procedimiento administrativo**, lo cual en el caso, es evidente que no sucede, pues la solicitud de inicio de procedimiento sancionador le fue notificada el veinte de agosto de dos mil veinticinco, y fue hasta el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, cuando se notificó el emplazamiento correspondiente, **habiendo una inactividad en el procedimiento administrativo evidente por parte de la autoridad demandada.**

En efecto, si la solicitud de inicio de procedimiento sancionador le fue notificada a la actora el **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, a partir del día hábil siguiente, la autoridad tenía diez días para emplazar a la actora, de conformidad con el artículo 52 multicitado, los cuales

vencieron el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

En este orden de ideas, la autoridad demandada debió emplazar a la accionante a más tardar el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco; y en términos del artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dar el plazo de quince días para que manifestara por escrito sus excepciones, defensas y ofreciera pruebas de su parte, los cuales vencieron el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

Por tanto, acorde con lo dispuesto por el artículo 59, último párrafo, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones, a partir de que feneció el término antes señalado, la autoridad contaba con diez días para emitir su resolución, razón por la cual, **el plazo para dictar el acto correspondiente feneció el trece de octubre de dos mil veinticinco**; por lo que, a partir del **catorce de octubre de dos mil veinticinco**, inició el término de caducidad contemplado en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **el cual debió vencer el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco**; cómputo que se efectúa de conformidad con los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en ese orden de ideas, **si la resolución combatida fue emitida el veintitrés de abril de dos mil veintiséis y notificada a la actora hasta el siete de mayo de dos mil veintiséis**, es evidente que **ha operado a favor de la actora, la caducidad del procedimiento iniciado de manera oficiosa por la autoridad**, pues trascurrieron en exceso los treinta días a partir de la expiración del plazo para dictar la resolución del procedimiento de sanciones.

Se afirma lo anterior, en razón que la autoridad debe ajustar su actuación conforme a los preceptos legales aplicables y en la especie, los artículos 56, 60 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen los plazos en los cuales se debe resolver el procedimiento relativo a la imposición de sanciones, en relación con los artículos 52 y 59, último párrafo, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones, en consecuencia, **la autoridad tenía la obligación de brindar a la actora el plazo para presentar pruebas y manifestar lo que a su derecho convenga una vez que se le dieron a conocer los actos u omisiones motivo del procedimiento y agotar las fases del mismo dentro de los plazos establecidos para tal efecto, por ende,**



al proceder en forma contraria y emitir la resolución posteriormente al término para que se configurara la caducidad por inactividad procesal, entonces la actuación de la autoridad resulta arbitraria y lesiva de los principios de certidumbre jurídica en detrimento del particular.

Apoya lo anterior, la tesis I.7o.A.667 A, de la novena época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 1488, cuyo rubro y texto señala:

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES. El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva.

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.7o.A.668 A, de la novena época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, de diciembre de dos mil nueve, página 1488, cuyo rubro y texto prescriben lo siguiente:

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA AMBIENTAL. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL PRESUNTO INFRACITOR ES EMPLAZADO A AQUÉL. De la interpretación sistemática de los artículos 160, 167, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 28 y 60, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estos últimos aplicables supletoriamente a la legislación primeramente mencionada, se colige que el plazo de treinta días para que opere la caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad, en los procedimientos iniciados de oficio, como es el de inspección y vigilancia en materia ambiental, debe computarse a partir de que el interesado es emplazado a éste, es decir, teniendo en cuenta todos los plazos establecidos por el legislador para la notificación de los actos procesales previos al dictado de la resolución definitiva, y no atender únicamente al cierre de la instrucción, ya que tal actuar acarrearía inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de su determinación.

Asimismo, apoya por analogía, la anterior determinación, la contradicción de tesis 2a./J. 187/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de dos mil siete, página 317, que es el del tenor literal siguiente:

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE PREVE LA CADUCIDAD, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY E IMPOSICIÓN DE SANCIONES QUE AQUÉLLA LLEVA A CABO. De los artículos 124 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que es aplicable supletoriamente lo dispuesto en esa legislación adjetiva al procedimiento por infracciones a la ley e imposición de sanciones llevado a cabo por la Procuraduría Federal del Consumidor; consecuentemente, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo puede aplicarse válidamente al referido procedimiento sancionador, y la consecuencia será que la autoridad deberá decretar su caducidad, a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que la Procuraduría Federal del Consumidor emita su resolución (15 días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos por el infractor).



Sirve de apoyo jurídico a lo anteriormente señalado, la tesis XII.2o.8 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, junio de mil novecientos noventa y siete, página 727, que a la letra señala:

CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO. La intelección armónica de los artículos 2o., 57, fracción IV, 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, vigente desde el primero de junio de mil novecientos noventa y cinco, en relación con el artículo 373, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, en cuanto condiciona la caducidad a que no se efectúe ningún acto procesal ni promoción durante cierto término, permite establecer que opera la caducidad de los procedimientos administrativos iniciados de oficio, cuando no se realice ningún acto procesal ni promoción durante el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del de diez días de que dispone la autoridad para dictar resolución.

También es aplicable la tesis I.7o.A.190 A, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVII, enero de dos mil tres, página 1737, la cual es del tenor literal siguiente:

CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha

cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61.

En razón de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, toda vez que, la accionante acreditó que ha operado en su favor la figura jurídica de la caducidad, establecida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Finalmente, al haber operado la figura de la caducidad esta Juzgadora se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación que hizo valer la actora, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que su estudio no le reportaría beneficio mayor al alcanzado.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis aislada 2a. XXI/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 837, del Libro 17, abril de dos mil quince, Tomo I, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2014 (10a.) (*)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia citada sostuvo que el alcance del concepto "resolución favorable" en el contexto del dispositivo referido involucra la presencia de un fallo que declare la nulidad por cualquier causa y efecto, sin que para su actualización deba verificarse en qué grado se benefició al actor con la nulidad decretada. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a apartarse de ese criterio para sostener que el concepto de "resolución favorable", en la lógica del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, supone el dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y que le proyecta el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada; es, en otras palabras, aquella sentencia que implica que el acto impugnado sea irrepetible al proscribir circunstancia alguna que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo



acto en el mismo sentido que el declarado nulo, en tanto que el vicio que dio lugar a tal declaratoria no puede ser subsanado.

Así como la Jurisprudencia por reiteración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 121/2015 (10a.), consultable en la página 505, del Libro 21, agosto de dos mil quince, Tomo I, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“RESOLUCIÓN FAVORABLE”. SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. El concepto de "resolución favorable", en la lógica del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, supone el dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y que le otorgue el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada; es, en otras palabras, aquella sentencia que implica que el acto impugnado sea irrepetible al proscribir toda circunstancia que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido que el declarado nulo, en tanto que el vicio que dio lugar a tal declaratoria no puede ser subsanado.

De igual manera, corrobora lo expuesto, la jurisprudencia número I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que prescribe lo siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Asimismo, es aplicable al respecto la Tesis VIII.2o.27 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, febrero de mil novecientos noventa y ocho, página 547; que a la letra dice:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.

De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.



También resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia I.4o.A J/21, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil tres, página 1534, la cual es del tenor siguiente:

NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.-

Conforme al artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad pueden ser de manera lisa y llana cuando ocurra alguno de los dos supuestos de ilegalidad previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del código invocado, lo que se actualiza, en el primer caso, cuando existe incompetencia de la autoridad que dicta u ordena la resolución impugnada o tramita el procedimiento del que deriva y, en el segundo, cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, lo que implica el fondo o sustancia del contenido de la resolución impugnada. En ambos casos se requiere, en principio, que la Sala Fiscal realice el examen de fondo de la controversia. Es así que, de actualizarse tales supuestos, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio casado y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 58-1, 58-13, 50, 51, fracción IV; y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, la cual ha quedado debidamente descrita en el resultando primero de este fallo; por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Primer Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, Licenciada **NORA GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ**, que actúa como Magistrada por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y conforme a lo previsto en el acuerdo G/JGA/73/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión ordinaria de ocho de julio de dos mil veintiséis, consultable en siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2026/G_JGA_73_2026.pdf/; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de agosto de dos mil veintiséis; ante el Secretario de Acuerdos, **VICTOR JOSIMAR HURTADO SIORDIA**, que actúa y da fe.

NORA GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ

Primer Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, que actúa como Magistrada por Ministerio de Ley.

VICTOR JOSIMAR HURTADO SIORDIA
Secretario de Acuerdos
NGLS/VJHS

“El treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, el licenciado Víctor Josimar Hurtado Siordia, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en el Estado de México I, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115,párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del *nombre del actor y del representante legal*.- Conste.”